

Cipolletti, 16 de julio de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "[ACTOR_1]" C/ '[DEMANDADO_1]' S/ REGIMEN DE COMUNICACION' CI-03540-F-2025), traídas a despacho para dictar sentencia homologatoria;

Y CONSIDERANDO: Que el 30/12/2025 se presenta el Sr. '[ACTOR_1]' con patrocinio letrado, iniciando acción contra la Sra. '[DEMANDADO_1]', DNI [DNI_DEMANDADO_1]', tendiente a obtener REGIMEN DE COMUNICACIÓN su hijo [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1].-Reliza propuesta de vinculación y regimen de comunicación.

En fecha 19/02/2026 se agrega formulario de Agotamiento de Instancia de Mediación.

El 23 de febrero de 2026 la Defensora de Menores e Incapaces Dra. Débora Fidel toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria de [FAMILIAR_1] de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc"a" del Código Civil y Comercial de la Nación.

El 02 de marzo de 2026 se presenta el Sr. [ACTOR_1] con nuevo patrocinio.

Corrido el correspondiente traslado se presenta la Sra '[DEMANDADO_1]' con patrocinio letrado, contestando demanda y efectuando una propuesta de régimen de revinculación, la cual es rechazada por el actor.

Consecuentemente pasan las presentes actuaciones al ETI a fin que realice un informe de interacción familiar.

En fecha 26 de junio de 2026 se agrega informe del ETI de cuyas Apreciaciones profesionales surge lo siguiente: *"...El proceso de interacción familiar permitió observar una evolución favorable en el restablecimiento del vínculo paterno-filial. Las sucesivas intervenciones evidenciaron un vínculo espontáneo, afectuoso y recíproco, sin registrarse indicadores que permitan inferir afectación emocional del niño derivada del contacto con su progenitor. Por el contrario, el niño [FAMILIAR_1] manifestó de manera consistente su voluntad de continuar fortaleciendo dicho vínculo, expresando deseos de ampliar progresivamente los espacios compartidos por fuera del ámbito institucional. En este sentido, se considera que la continuidad exclusiva de encuentros*

supervisados podría resultar actualmente insuficiente para favorecer la consolidación de una relación paterno-filial en escenarios cotidianos y naturalizados. Se estima favorable avanzar hacia una modalidad progresiva de encuentros fuera de la sede judicial, contando inicialmente con la presencia de un referente adulto de confianza para el niño, previamente conocido y aceptado por ambos progenitores. Todo ello procurando garantizar el derecho de [FAMILIAR_1] a sostener vínculos significativos con ambos progenitores, priorizando en todo momento su interés superior y bienestar integral..."

En dicho estadio procesal, se fija audiencia preliminar, la que se realiza en fecha 07/07/2026 con intervención de las partes, sus letrados y la Lic. Paulina Tapia del ETI, en la cual arriban a acuerdo.-

Que conferida la vista correspondiente, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces manifiesta que no tiene objeciones que formular al acuerdo arribado,

RESUELVO:

I.- Homologar con fuerza de sentencia el acuerdo arribado respecto de RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN del niño [FAMILIAR_1] , que transcripto en su parte pertinente dice:

"El Sr. [ACTOR_1] tendrá contacto con el niño los días MARTES JUEVES Y SABADOS en el horario de 19 a 21 hs. a partir del jueves 09 de julio.

Durante las primeras dos semanas y de conformidad al informe del ETI se encontrará presente el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] (actual pareja de la progenitora), desarrollándose los encuentros en el domicilio del progenitor.

A partir del día 28 de julio el Sr. [ACTOR_1] retirará a [FAMILIAR_1] de su clase de Basket o del domicilio materno, en caso de no concurrir, a la actividad debiendo ser reintegrado al domicilio de la progenitora a las 21 hs"

II.- Atento al principio imperante de la materia, las cosas son por su orden (arts. 19 Ley 5396).

III.- Regúlense los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA (\$ 871.070) (10 JUS), a repartir entre los profesionales intervinientes, correspondiendo en un 50% a

la Dra. ADRIANA GUDIÑO por las actuaciones realizadas como letrada patrocinante desde el inicio de las actuaciones hasta el día 02/03/2026, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 435.535), y en un 50% al Dr. NICOLÁS PAREDES, por las actuaciones realizadas como letrado patrocinante desde el 02/03/2026 hasta la finalización del expediente, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 435.535) Asimismo se regulan los honorarios de las letrada patrocinante del demandado, la Dra. MARÍA SIMONELLA en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA (\$ 871.070) (10 JUS), considerando al efecto la naturaleza de trámite y el objeto del mismo, la calidad y extensión de las tareas realizadas, etapas de intervención y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 31 y ccdtes. L.A.t.o.) Cúmplase con la Ley 869.

Procédase a vincular a la a la Dra. ADRIANA GUDIÑO a los fines de que tome conocimiento de la regulación aquí efectuada.

IV.- Regístrese y notifíquese.

Expídase testimonio y/o copia certificada.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11